



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintiséis (26) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Tutela
ACCIONANTE	María Elcira Usme de Botero
ACCIONADA	Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol (Ant.)
VINCULADOS	Personas Indeterminadas
RADICADO	05-440-31-12-001-2021-00058-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho al debido proceso, defecto fáctico, defecto procedimental absoluto, requisito de subsidiariedad
DECISIÓN	Declara improcedencia de la acción

Se procede a continuación a proferir sentencia en primera instancia dentro de la presente Acción de Tutela instaurada por María Elcira Usme de Botero en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol (Ant.)

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora María Elcira Usme de Botero interpuso acción de tutela, por medio del cual, señala los siguientes hechos:

- 1.1.1.** Presentó en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, una demanda verbal de pertenencia contra personas indeterminadas, dada su calidad de poseedora de un predio situado en la vereda El Morro, área rural del municipio de El Peñol, radicándose con el numero 2017-00232.
- 1.1.2.** La posesión que detenta sobre el inmueble deriva de una suma de posesiones; aunado a que, fue adquirido por partes, las cuales son todas colindantes.
- 1.1.3.** En virtud de la posesión ha ejercido actos de señora y dueña sobre el bien, tales como: establecimiento de mejoras, construcción de casa campesina, administración, sostenimiento - mantenimiento del predio, arrendamiento del predio y en general actos que dan

derecho al dominio. Sumado a que, el predio está dedicado a la ganadería.

- 1.1.4. Dentro del proceso de pertenencia se practicaron las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P. y, conforme al material probatorio recaudado se logró determinar que la demandante es la única poseedora del inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida.
- 1.1.5. El juzgado de conocimiento, mediante sentencia proferida el 23 de febrero de 2021, no accedió a las pretensiones de la demanda, por considerar que el bien a usucapir es presuntamente baldío y, por ende, no puede ser adquirido por prescripción adquisitiva de dominio.
- 1.1.6. La decisión proferida por el juzgado demandado ignora el acervo probatorio recaudado en el proceso, toda vez que, omitió la suma de posesiones en cabeza de la demandante que suma más de 60 años y las escrituras públicas de compraventa y demás documentos que la acreditan como dueña.
- 1.1.7. Ante la sentencia que resuelve de fondo la litis, no fue formulado recurso de apelación, toda vez que, la instancia es de única.

1.2. Por medio de auto del pasado 14 de abril de 2021 (véase archivo "007. 2021-00058 ADMITE TUTELA - VIA DE HECHO .pdf"), se admitió la acción de tutela, se requirió al juzgado accionado para que allegara copia digital del expediente con radicado 2017-00232 y, se ordenó la vinculación de las personas indeterminadas demandadas en ese proceso de pertenencia, a través del abogado que ejerció funciones de curador ad litem, en esa litis, es decir, el Doctor Hebeth Harold Ramírez Rodríguez.

1.3. La dependencia judicial accionada, la accionante y el curador se notificaron a través de mensaje de datos a sus direcciones electrónicas (véase los archivos "008. CONSTANCIA NOTIFICACION ADMISION.pdf" y "010. CONSTANCIA NOTIFICACION JUZGADO.pdf").

Y las personas indeterminadas demandadas en el proceso 2017-00232 en el micrositio del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla del portal web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/83>.

2. **PROBLEMA JURÍDICO**

Deberá el Juzgado analizar si para este caso se cumplen los requisitos genéricos y específicos fijados por la Jurisprudencia Constitucional para la procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, teniéndose como decisión reprochada la sentencia emitida el 23 de febrero 2021 dictada por el Juzgado

Promiscuo Municipal de El Peñol, dentro del proceso declarativo de pertenencia, de radicado 2017-00232.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y su procedencia excepcional contra providencias judiciales. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando no se cuenta con otros medios de defensa judicial de mayor o similar eficacia, salvo que sea necesaria en forma transitoria para evitar la realización de un perjuicio irremediable.

A su vez la jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y no ha sido prevista para revivir términos judiciales precluidos, como tampoco para subsanar errores o yerros imputables a las partes, sino para restablecer los derechos fundamentales vulnerados por la autoridad judicial accionada. Sobre el particular, la Corte ha explicado:

“Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes. En el sentir de esta Corte, nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó de la oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en él hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía. Pero, claro está, si pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y a las posibilidades de impugnación del fallo que le otorgaba el sistema jurídico en obediencia a claros principios constitucionales (artículos 29 y 31 de la Carta), el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a la institución de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello implica el alegato de su propia incuria contra el principio universalmente aceptado y desvirtúa el carácter subsidiario de la acción”

En orden a lo anterior se ha entendido que la persona que no ejerce las herramientas procesales diseñadas para la defensa de sus derechos, se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos.

Así las cosas, y delimitando la procedencia de la acción de tutela contra las providencias judiciales, la jurisprudencia ha reiterado que es

de carácter excepcional y para que se configure es preciso que se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

De manera adicional al cumplimiento de los anteriores requisitos que se conocen como generales de procedibilidad, debe sumarse alguno de las denominadas causales específicas de procedibilidad que compendian las hipótesis en las que el juez se aparta arbitrariamente del ordenamiento, y que fueron descritas por la Corte en la sentencia T-643 de 2016 de la siguiente manera:

“(i) Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.

(ii) Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez ha actuado al margen del procedimiento establecido.

(iii) Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

(iv) *Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo ha llevado a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.*

(v) *Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.*

(vi) *Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado."*

3.2. Defecto fáctico como causal de procedencia específica de acción de tutela en contra de providencia judicial.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que el defecto fáctico, como causal de procedencia específica de acción de tutela en contra de providencia judicial, surge "cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión"¹, es decir, que el sustento probatorio en el que se basó un juez para adoptar una decisión es totalmente inadecuado.

Dicho defecto, se sustenta en el hecho de si bien

*"juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios de la sana crítica [...], **dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas"** (Negrillas por fuera del texto).*

Ahora, la ocurrencia de este vicio, según lo ha definido la Corte Constitucional, va atada a que "el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión"². Y estos es si, por la sencilla razón de que el juez de tutela, no puede convertirse en una instancia en donde se evalúa la actividad probatoria de un juez en determinado asunto.

Con el propósito, de definir el espectro que puede abarcar este defecto, la Alta corporación ha determinado que la misma cuenta con dos dimensiones:

(i) Una positiva, que se presenta cuando se aprecian pruebas que no se debían admitir ni valorar, porque fueron indebidamente recaudadas con evidente trasgresión al artículo 29 de la Constitución Política³, y cuando da

por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión⁴

(ii) Una omisiva, que ocurre cuando el operador judicial valora la prueba de manera arbitraria, caprichosa, u omite o niega su análisis “y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente”⁵.

En ese orden, la Corte Constitución ha definido como eventos en los cuales el referido vicio se puede materializar:

“1. Defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas. Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido. Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio. Se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente. Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio. Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva”⁶.

3.3. De la subsidiariedad y existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares. No obstante, demanda importantes características de procedibilidad como, para el caso, la subsidiariedad o, excepcionalmente, la demostración de un perjuicio irremediable.

Así, la acción de amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (art. 86, inciso 3° Const.). Así se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-719 de 2010 citando la providencia T-406 de abril 15 de 2005:

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un

campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica per se la improcedencia de la acción de tutela, pues el amparo será viable si el juez constitucional corrobora que el otro medio de defensa no resulta lo suficientemente idóneo para proteger los derechos invocados.

Y es que, la Corte Constitucional en sentencia T-441 de 2018, señala la posibilidad que se presenten circunstancias excepcionales a la regla general de la subsidiariedad, cuando en el caso objeto de análisis se advierta la necesidad de reevaluar derechos iusfundamentales, que merecen una protección inmediata.

*“La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que existen dos eventos en los que la acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial resulta procedente aunque no se haya agotado el recurso extraordinario de casación: “(i) si la situación material de existencia y el asunto a tratar del accionante, lo convierten en una carga desproporcionada y, (ii) **cuando resulta evidente que existe una vulneración de derechos fundamentales y por ende, no admitir la procedencia de la acción de tutela implicaría que lo formal prevalecería ante lo sustancial, desconociendo así la obligación estatal de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y la prevalencia del derecho sustancial, comoquiera que la aplicación severa de esta regla ‘causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado’**”¹ Negrilla intencional.*

También el juez debe establecer si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho.

¹ Sentencia T-441 de 2018 de la Corte Constitucional.

Así, el perjuicio irremediable exigido se refiere al “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.

3.4. Caso concreto. Descendiendo al asunto puesto en consideración, y atendiendo al problema jurídico planteado, considera el despacho que, es necesario hacer un recuento de las actuaciones desplegadas por el juzgado censurado y las partes intervinientes dentro del proceso de pertenencia con radicado 2017-00232, para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, de cara al defecto fáctico, que pudo originarse en las pruebas decretadas y practicadas en la litis y, en su valoración al momento de proferirse la sentencia.

En esa medida, se tiene que efectivamente el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol (Ant.) asumió el conocimiento de un proceso verbal de pertenencia, identificado con radicado 2017-00232.

Este proceso inició con la demanda presentada por la señora María Elcira Usme de Botero, a través de apoderada judicial, el 03 de octubre de 2017, en contra de personas indeterminadas y, cuyo objeto consiste en que se declare la prescripción adquisitiva de dominio del lote de terreno ubicado en la Vereda El Morro, área rural del municipio de El Peñol, con un área de 21.512 metros cuadrados.

La pretensora aportó como prueba documental una serie de escrituras públicas en las que consta la venta de las posesiones de varias porciones de terreno que comprenden un predio de mayor extensión, y que en suma comprenden un área de 21.512 metros cuadrados. También, las fichas prediales de esos terrenos elaboradas por la Dirección de Catastro del Departamento de Antioquia y que se identifican con los números 16305633, 16305922 y 16305920. Y finalmente, dos contratos de arrendamiento celebrados con el señor Jorge Arnoldo Rico Ospina celebrados en el año 2017, una factura del impuesto predial de los predios a su nombre y un certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla.

El despacho accionado al considerar que, el escrito promotor reunía los requisitos de ley, ordenó su admisión, mediante auto del 3 de octubre de 2017. Y posteriormente, se practicó en debida forma el emplazamiento de personas indeterminadas conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y, se instauró en el predio a usucapir la vaya ordenada en el artículo 375 del C.G.P.

Una vez integrado el contradictorio, mediante del nombramiento del curador ad litem y, vencido el término para contestar la demanda, se practicaron la audiencia del artículo 372 del C.G.P. y la inspección judicial.

En la primera diligencia, se decretó y se practicó la prueba testimonial solicitado por la parte demandante, la cual se surtió sin ningún contratiempo, recibiendo la declaración de cuatro testigos. Seguidamente, en la inspección judicial se verificaron los linderos por los asistentes y el juez, dejándose constancia por este último que, lo constatado en la realidad no coincidía con los linderos descritos en el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Evacuada la etapa probatoria, se continuó con la audiencia del artículo 373 del C.G.P. En esta, tanto la apoderada como el curador ad litem, formularon los alegatos de conclusión, pasando el juzgado a proferir decisión de fondo.

En la sentencia, el juzgado censurado expuso el referente normativo en lo atinente a las formas de adquirir el dominio, más específicamente, a través de la prescripción extraordinaria. Continuó su análisis, trayendo a colación una sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, emitida el 25 de mayo de 2010, en la cual, se pregona el deber que le asiste a la parte demandante de probar el cumplimiento de los requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio, estos son, (i) que el bien sea privado, (ii) que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida y, (iii) los términos para que opere la prescripción.

Frente al primer tópico, aludió al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y a las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC 9845 de 2017 y STC 2174 de 2017, para destacar que, el bien objeto de usucapión carece de antecedente registral, por no obrar en el plenario la prueba del título debidamente inscrito o el título originario de propiedad emitido por el Estado. En consecuencia, la carga de la prueba se invierte, y es deber de la parte demandante acreditar que el predio posee la calidad de "privado" para desvirtuar la presunción de baldío.

Siguiendo esa línea, el juzgado de conocimiento determinó que la presunción no fue desvirtuada y, por ende, no se cumplían los requisitos para que la señora María Elcira Usme Botero adquiriera el bien por prescripción adquisitiva de dominio. De modo que, estas consideraciones, junto con la valoración probatoria dada a la suma de posesiones, conllevó a que se desestimarán las pretensiones de la aquí accionante.

En este punto, considera esta judicatura que, como primera medida, se deben despejar los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela

contra una sentencia judicial por vía de hecho, conforme a los criterios expuestos por la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

De modo que, en este caso (i) el asunto que aquí se debate tiene relevancia constitucional, toda vez que, la presunta vulneración de derechos fundamentales se cierne en la actividad probatoria desplegada por el juzgado de conocimiento, en procura de determinar, la naturaleza jurídica del bien y, en esa medida negó la adjudicación por prescripción extraordinaria, (ii) se cumple con el requisito de inmediatez, en tanto que, la acción fue invocada en un término proporcional y razonable y, (iii) la irregularidad puede tener un defecto determinante en la sentencia que se impugna y afectar los derechos fundamentales de la demandante.

Sin embargo, la apoderada de la accionante no agotó los medios procesales para la defensa de su prohijada, como quiera que, si bien formuló recurso de alzada en contra de la sentencia proferida por el juzgado censurado, no promovió el recurso de queja, establecido en los artículos 352 y 353 del C.G.P., ante la decisión que desestimaba la apelación, al considerar que la instancia era de única.

De suerte que, la acción de tutela no puede servir como una herramienta procesal extraordinaria y adicional del proceso judicial, y mucho menos, servir como instancia ante la inobservancia de los recursos de ley por la parte interesada.

Aunado a lo anterior, se advierte que el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, claramente disponen que *"existe el deber por parte del afectado de emplear las acciones judiciales en forma oportuna y diligente, toda vez que la acción de tutela no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario..."*.²

Así las cosas, esta acción de tutela se torna improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, como quiera que, de acuerdo a las reglas establecidas por la Corte Constitucional en sentencia T-237 de 2018, la accionante a través de su apoderada (i) dejó de interponer los mecanismos judiciales necesarios para advertir las presuntas irregularidades aquí alegadas, (ii) no dio cuenta de las razones por las cuales se abstuvo de interponer el recurso de queja, (iii) no demostró la falta de idoneidad y eficacia de las herramientas procesales que tenía a su alcance para controvertir la sentencia del despacho censurado, (iv) no demostró la consumación de un perjuicio irremediable y, (v) tampoco se evidencia que la accionante se trate de un sujeto de especial protección constitucional.

² Sentencia T- 038 de 2014 de la Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, el despacho procederá a negar por improcedente el amparo invocado por la señora Elcira Usme de Botero contra el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol (Antioquia), por no cumplirse en el presente caso el requisito de subsidiariedad, de cara a la procedencia

En virtud de lo anunciado, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

FALLA:

PRIMERO: Negar por IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **Elcira Usme de Botero** contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más eficaz.

Téngase como direcciones electrónicas para efectos de notificación las siguientes rosalbagserna@gmail.com, abogadaMCGT@gmail.com, j01prmpalelpenol@cendoj.ramajudicial.gov.co, hebertharold@yahoo.es

Así como también, en el micrositio del Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla del portal web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/83>

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9813434dd6dd1b24a41faaa015cd5ee35b1dfa25bde6d8d9afef
26ccff1e5860**

Documento generado en 27/04/2021 05:15:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**